

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 29 de Diciembre de 2006 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por la empresa X, por el que impugnaba el proceso electoral de la propia empresa, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 19 de Enero de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos impugnados UGT y USO. Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión jurídica de fondo se refiere al número de representantes a elegir, derivado del censo electoral facilitado por la empresa, expuesto en la empresa, y objeto de publicación como censo definitivo.

Así, si bien la Mesa electoral decidió que el censo electoral estaba compuesto de cincuenta y un trabajadores, con la consecuencia de que el número de representantes a elegir es de cinco, la Empresa considera que el censo a efectos electorales estaba compuesto por 49 trabajadores, ya que cuarenta y siete eran fijos, y cuatro temporales, por lo que el número definitivo del censo ascendía a los referidos 49 miembros.

SEGUNDO. Sin embargo, a la luz de las alegaciones de los sindicatos impugnados, y de la propia Empresa, existe una cuestión previa que, aunque afecta a la forma, sin embargo es relevante y de previa resolución al conflicto de fondo enjuiciado.

Ya que, en efecto, las partes están de acuerdo en que el calendario electoral aportado en el acto de la vista es veraz, y que el mismo ha sido cumplido, con el matiz,

por parte de la empresa, de que no se le han comunicado ni la publicación del censo ni la proclamación de las candidaturas.

Se trata, en efecto, de ver, si esta falta de comunicación a la empresa faculta a ésta para recurrir "ex post" la casi totalidad del proceso electoral, ya que no debemos olvidar que la presente impugnación se presenta con posterioridad a la votación, y sin embargo, no se está recurriendo ni la votación ni el escrutinio -únicos actos impugnables en dicho momento-, sino actos muy anteriores y ya plenamente válidos, como lo es la publicación del censo (con un total de 51 miembros del censo electoral), y la proclamación de candidaturas (presentadas por los sindicatos para un total de cinco representantes a elegir), actos finalizados de forma preclusiva los días 4 de diciembre y 14 de diciembre respectivamente, siendo así que la primera reclamación de la empresa se produce el día 22 de diciembre. Fuera, por tanto, de cualquier plazo.

Se trata, pues, de ver, si la reclamación presentada por la empresa, que inicialmente presenta una clara extemporaneidad, como señalan los sindicatos impugnados, sin embargo puede ser admitida como válida y operativa a efectos de la anulación de actos ya finalizados y convalidados.

TERCERO. Centrada así la cuestión, y pese a que en este supuesto, como en caso todos en materia electoral, nos encontramos con que no existe un mandato positivo claro y directo, sino que es el árbitro o, posteriormente, el Juzgador, quien debe interpretar la norma, aplicando la analogía y las reglas interpretativas comúnmente admitidas en derecho, este árbitro entiende, y así pasará a explicarlo, que la reclamación de la empresa es extemporánea, y no puede ser admitida, por varias razones:

1. En primer lugar, y en cuanto a la función de la empresa en el proceso electoral, se desprende de la normativa de aplicación que la empresa no es un agente electoral o parte implicada, de forma que no se recoge ninguna obligación expresa de la Mesa de ir comunicando a la empresa los sucesivos actos electorales, por si desea recurrirlos. La única intervención expresa que la Ley depara a la empresa se refiere a la comunicación preceptiva que se le debe realizar respecto de la promoción del proceso electoral (acto que además es subsanable en caso de no cumplimentarse), a la obligación de la empresa de facilitar el censo, y a la facultad de designar un representante que asista a las votaciones, lo que no consta ni siquiera se haya hecho en este caso.

Asimismo, la empresa debe recibir comunicación de la fecha de las votaciones, a fin de facilitar un local o instalaciones, lo que en este caso se ha cumplimentado.

Queda claro, por tanto, que la Mesa ha cumplido perfectamente con su cometido, siguiendo los pasos del calendario electoral, y comunicando los mismos a los auténticos interesados, que son las personas que van a concurrir al proceso. No existe en este sentido ninguna reclamación de ninguno de los auténticos interesados -electores y elegibles-, por lo que cabe afirmar que, en ésta como en todas las elecciones, los actos electorales se han ido convalidando sucesivamente.

2. En segundo lugar, y ahondando en este argumento, la doctrina electoral indica claramente que los actos electorales se van convalidando sucesivamente y devienen inatacables una vez transcurrido el plazo legal de reclamación (24 horas ante la propia Mesa). Este mandato, que está encaminado a la preservación del proceso electoral, y a dotar el mismo de seguridad jurídica, sería completamente inservible -e incluso contradictorio- si, pese a la doctrina de la convalidación sucesiva de los actos electorales, pese a la obligatoriedad ex lege de recurrir dentro del plazo preclusivo, sin embargo se aceptase una especie de control superior del proceso, que sería ejercido por la propia Empresa, la cual, incluso una vez producida la votación y escrutinio final, quedaría facultada para reclamar no ya estos actos finales (contra los que probablemente sí podría haber recurrido en plazo), sino actos muy anteriores y que son completamente firmes, a saber, la publicación del censo, y la proclamación de las candidaturas, contra los auténticos agentes electorales, legitimados de forma directa al ser afectados por las decisiones de la Mesa, no han formulado reclamación alguna.

Y esta especie de control "ex post", pretendidamente ejercido en este caso por la Empresa, carece a juicio de este árbitro de base legal, y es contrario a los principios rectores del proceso electoral, que garantizan por un lado la seguridad jurídica del proceso (en este caso respetada), y por otro lado la correcta formación de la voluntad electoral (que en este caso tampoco se ve vulnerada). Para ejercer tal control del proceso, que entendemos es completamente contrario al espíritu y letra de la norma reguladora del proceso electoral laboral, evidentemente la empresa debería de disponer de una base de derecho positivo que le permitiese de forma clara, ejercer esta facultad extraordinaria de revisión del proceso. Y, con la normativa actual, es evidente para este

árbitro que no la tiene, dada la limitada intervención que la Ley (E.T. y R.D. 1844/1994) establece para el Empresa en el proceso electoral.

Y la consecuencia jurídica de todo ello no es sino la absoluta extemporaneidad de la reclamación, que se interpone contra actos ya firmes y que han devenido inatacables, y que en consecuencia no puede ser estimada.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 2 de Enero de 2007.